



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-809/2021

ACTOR: ABEL GUTIÉRREZ BLANCO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Abel Gutiérrez Blanco**,¹ quien se ostenta como aspirante a candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal VI en el estado de Tabasco por el partido político MORENA, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-TAB-845/2021 que declaró improcedente su escrito de queja o impugnación.

¹ En adelante actor, promovente o accionante.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES2
 I. El contexto2
 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal4
CONSIDERANDO4
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5
 SEGUNDO. Improcedencia6
 TERCERO. Amonestación.12
RESUELVE14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio al actualizarse la figura procesal de la preclusión, debido a que el actor agotó su derecho de acción en una demanda previa.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud de registro como aspirante a candidato a diputado federal.** A decir del actor el siete de enero del año en curso, presentó su registro como aspirante a candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal VI en el estado de Tabasco para el proceso electoral federal 2020-2021.



2. **Designación de candidato.** El veintinueve de marzo siguiente, el Consejo Nacional de Elecciones del partido político MORENA designó como candidato a la diputación por el distrito electoral federal VI del estado de Tabasco, al C. Mario Rafael Llergo Latournerie.

3. **Primer juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, el día dos de los corrientes mes y año, el ahora actor presentó juicio ciudadano federal vía per saltum ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, integrándose el expediente SX-JDC-522/2021, en el que se acordó su reencauzamiento el día cinco siguiente, remitiéndose a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en donde se integró el procedimiento especial sancionador con número de expediente partidista CNHJ-TAB-845/2021.

4. **Acto impugnado.** El catorce de abril de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió acuerdo en el expediente partidista CNHJ-TAB-845/2021 en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación por ser notoriamente frívolo.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal²

5. **Demanda.** El veinte de abril, el actor presentó el presente medio de impugnación³ directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

² El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

³ Aunque el escrito de demanda carece de firma autógrafa, ésta se aprecia en el escrito de presentación, por lo que resulta suficiente para su atención en términos de la jurisprudencia 1/99 de rubro "FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE

6. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-809/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

7. Asimismo, requirió al órgano señalado como responsable para que, por conducto de su titular, realizara el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 17 y 18.

8. **Radicación.** El treinta de abril, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quien se ostenta como aspirante a candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el VI distrito electoral federal en el estado de Tabasco por el partido político MORENA, contravirtiendo la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político en el expediente CNHJ-TAB-845/2021 que resolvió declarar improcedente

IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”; consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



su escrito de queja o impugnación; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

13. Esta Sala Regional considera que con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia, el presente juicio debe desecharse de plano, en virtud de que se actualiza la figura jurídica consistente en la preclusión.

14. La preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

15. Dicha figura contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza.

16. Asimismo, la preclusión se actualiza en los supuestos siguientes:

- a. Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- b. Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y

c. Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

17. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

18. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**⁴.

19. Ahora bien, como toda regla, la anterior tiene una excepción, pues ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que no se actualiza la preclusión cuando con la presentación oportuna de una diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; en esos casos, se ha estudiado el segundo escrito como una ampliación de demanda.

20. Ello, conforme con la tesis **LXXIX/2016** de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**⁵.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 314.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-809/2021

21. En el caso se actualiza la circunstancia prevista en el inciso “c” contenido en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002**, referida de manera previa, puesto que el actor presentó con anterioridad una diversa demanda a fin de controvertir el mismo acto que ahora pretende combatir.

22. En efecto, el dieciocho de abril del presente año, el Tribunal Electoral de Tabasco recibió el escrito de demanda presentado por el mismo actor contra la misma resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-TAB-845/2021 que resolvió desechar de plano su escrito de queja o impugnación.

23. Dicho medio de impugnación fue recibido ante este órgano jurisdiccional el pasado veinte de abril a las once horas con veinte minutos y cincuenta y tres segundos; posteriormente, ese mismo día, se recibió por separado el mismo escrito de demanda, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos y siete segundos, por lo cual el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes con las claves SX-JDC-806/2021 y SX-JDC-809/2021, respectivamente.

24. De la lectura de ambos escritos se advierte una misma pretensión, es decir la de revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-TAB-845/2021 que resolvió desechar de plano su escrito de queja o impugnación y se ordene a la responsable admitir y sustanciar la queja.

25. En ambos escritos de demanda el actor hace valer agravios idénticos encaminados a justificar su pretensión. Dichos planteamientos se sintetizan de la siguiente manera.

26. El actor argumenta que la resolución impugnada indebidamente desechó de plano su escrito de queja o denuncia, en la que denunció actos u omisiones atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por haber violentado el procedimiento y las bases dadas en la Convocatoria interna para la elección y designación de candidatos para el proceso electoral 2020 – 2021, eligiendo al ciudadano Mario Rafael Llergo Latournerie para el distrito electoral federal VI de Tabasco, quien dice es candidato externo del partido político PRI, violando con ello en agravio y perjuicio del quejoso, ahora accionante, sus derechos humanos y políticos.

27. En ambas demandas se refiere que, en concepto del accionante, es incorrecto que la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA haya decidido desechar de plano su queja o denuncia ya que a su decir se apegó a los requisitos para la admisión y trámite, como lo son que se presente por escrito, el nombre y domicilio del quejoso, las pretensiones, los hechos y las pruebas, como lo prevé el artículo 54 de los Estatutos de MORENA

28. Sostiene que el órgano responsable pasó por alto que sí se cumplen los requisitos esenciales exigidos por el artículo 54 de los Estatutos con lo que acreditó entre otras cosas, su afiliación al partido político MORENA, así como su registro como aspirante a precandidato, por lo que es falso que no haya exhibido los documentos de su registro como aspirante.

29. Afirma el actor que el órgano responsable tenía la obligación estatutaria-partidaria, así como legal y constitucional de admitir a trámite su queja y denuncia pero al desechar su queja o denuncia, ratifica en la candidatura al ciudadano Mario Rafael Llergo Latournerie, sin darle la



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-809/2021

oportunidad de alegar y probar por qué esa persona no podía ser candidato de MORENA.

30. Señala el promovente que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cometió actos y omisiones al dejar de observar las formalidades del procedimiento de selección y elección de candidatos, ordenados en las bases de la convocatoria del veintitrés de diciembre de dos mil veinte y su ajuste, por lo que resultó electo como único registro aprobado el del C. Mario Rafael Llergo Latournerie para el distrito electoral federal VI de Tabasco, quien, insiste, es candidato externo del partido político PRI.

31. Así también, en ambos escritos, se duele que se argumente que de su escrito no se desprende falla o violación alguna del órgano responsable, lo cual dice es falso ya que del mismo se podrá advertir fallas y violaciones que denunció con motivo del proceso de elección de candidatos sustanciado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

32. Alega también que se encuentra dentro del género cuestionado lo cual no es motivo para dejar de atender sus impugnaciones o reclamos, dado que en la resolución impugnada jamás quedó establecido de forma fehaciente, fundada y motivada que en el distrito electoral federal sobre el que versa la controversia, efectivamente corresponda la candidatura al sexo femenino.

33. Con base en esas consideraciones, estima que los actos del órgano responsable son ilegales, por privar de los derechos de acceso a la justicia, audiencia y defensa en juicio al quejoso, lo que atenta contra la dignidad, derechos humanos y políticos de los aspirantes.

34. Ahora bien, para esta Sala Regional es procedente **desechar el presente medio de impugnación**, ya que, como se precisó, de la lectura de ambos escritos se advierte que formula una pretensión y agravios idénticos, sin que en la segunda de sus demandas aduzca hechos o agravios distintos que pudieran motivar su análisis de fondo; por tal motivo se considera que se actualiza el supuesto de preclusión y, el consecuente desechamiento de la segunda de las demandas.

35. Lo anterior, en razón de que, como se indicó, el promovente agotó su derecho de impugnación con la presentación de la demanda que dio origen al diverso expediente SX-JDC-806/2021, por lo que resulta la improcedencia del presente juicio.

36. Ello, conforme con la jurisprudencia **33/2015**, de rubro: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”⁶.

37. Además, como quedó establecido, no se actualiza el supuesto de excepción previsto en la tesis **LXXIX/2016** referida previamente, debido a que en este juicio se pretendió controvertir el mismo acto con argumentos idénticos encaminados a una misma pretensión.

38. En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del presente juicio, con fundamento con el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TERCERO. Amonestación.

39. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Medios, en relación con lo previsto en los diversos 102, 103, 104 y 105 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima procedente imponer una medida de apremio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, consistente en **amonestación pública**, debido a que incumplió con el requerimiento formulado el veinte de abril por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, consistente en realizar el trámite del presente juicio ciudadano.

40. Lo anterior, como se aprecia de la certificación realizada por el Secretario General del Acuerdos de este Tribunal Electoral Federal, en la que manifiesta que, después de realizar una búsqueda minuciosa en el Sistema de Información de la Secretaría a su cargo (SISGA), en los libros de control de la Oficialía de Partes, así como en las cuentas electrónicas institucionales, no localizó algún registro sobre la recepción de algún documento por parte de la referida comisión partidista.

41. En ese sentido, la omisión de realizar el trámite del presente medio de impugnación se traduce en una falta reprochable al mencionado órgano partidista, toda vez que impidió integrar de manera adecuada el expediente.

42. Conforme a lo expuesto y con la finalidad de que no se reitere el comportamiento descrito, se impone la mencionada medida de apremio.

43. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada

con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

44. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo señalado en su escrito de demanda; **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-809/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.